SECCIÓN: COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
OFICIO No.: CT/009/2025.
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE FOLIO 040091600003525.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 9 de mayo de 2025.

INFORMACION UCAN
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 24 Base VII, párrafos 1º, 2º y 3º de la Constitución Política del Estado de Campeche; 242, 243 fracción I, 244, 247, 251 párrafo último, 252 ,275 y 278, fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3 fracción XXII, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 16, 18, 20, 44 párrafo primero, 45 fracciones I, II y XIV, 47, 49 fracción II, 50, 51 fracciones II y IV, 129, 130, 133 y 137de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 1, 7 fracción VII, inciso b) y 51 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche en cumplimiento a lo dispuesto en la minuta de sesión MIN-IEEC-CT-05/2025 de fecha 30 de abril de la presente anualidad, del Comité de Transparencia de este sujeto obligado emite la presente respuesta respecto de la solicitud con número de folio 040091600003525, que fue registrada el pasado 8 de abril de 2025, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; conforme a los siguientes

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO: Que con fecha 8 de abril de 2025, el solicitante presentó, vía electrónica, la solicitud de información pública que a la letra dice: *"1.- Que diga quién fue la persona física o moral que le brindó el servicio de limpieza y seguridad privada en los años 2022, 2023, 2024 y 2025. 2.- Que remita los contratos que se hayan firmado para el otorgamiento de esos servicios y que diga cuál fue el monto por separado es decir tanto por limpieza como por seguridad privada que erogó para tal efecto. 3.- Que diga cuál fue la cuenta bancaria en la que depositó los montos por los servicios otorgados tanto por limpieza como por seguridad privada y nombre de la institución bancaria."* (sic)

SEGUNDO: Que con fecha 11 de abril de 2025 se remitió a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de este sujeto obligado, el oficio UT/117/2025, por medio del cual se le notificó e informó de la recepción de una solicitud de información que se registró bajo el folio 040091600003525 y que se consideró por la Unidad de Transparencia como el órgano competente para dar cuenta de la información requerida.

TERCERO: Que con fecha 25 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de este sujeto obligado, remitió el oficio DEAPPAP/0393/2025 por medio del cual dio cuenta acerca de la solicitud que le fuere remitida por esta Unidad, declarando a la Unidad Administrativa que representa y a este sujeto obligado como competentes para dar respuesta a la solicitud de cuenta.

CUARTO: Que con fecha 29 de abril de 2025 a través del oficio CT/008/2025 signado por el Consejero Electoral Presidente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado convocó a sesión del Comité de Transparencia, que se verificó el día 30 de abril del mismo año con la finalidad de dar seguimiento a la solicitud de folio 040091600003525 toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas clasificó parcialmente la información solicitada como confidencial.

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 48, 49, fracción I y II, y 141 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y el Acuerdo No. CG/139/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 verificado en la 53ª sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral por medio del cual se integró el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche con los Consejerías Electorales Dr. Jorge Gabriel Gasca Santos, Mtra. Nadine Abigail Moguel Ceballos y Mtra. Victoria del Rocío Palma Ruíz, fungiendo como Presidente de este Comité el primero de los nombrados.

II. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Por disposición de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, toda solicitud de acceso a la información pública debe ser contestada mediante resolución escrita, fundada y motivada, por medio de la cual se conceda o niegue, en su caso, la información requerida.

III. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ: En consideración al procedimiento establecido en los artículos 49 fracción II, 51, fracciones II y IV, 100, 118, 133 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 66 fracción IX inciso d) de los Lineamientos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Unidad Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche turnó la solicitud de información de folio 040091600003525 a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de este sujeto obligado y se le requirió: *1.- Que diga quién fue la persona física o moral que le brindó el servicio de limpieza y seguridad privada en los años 2022, 2023, 2024 y 2025. 2.- Que remita los contratos que se hayan firmado para el otorgamiento de esos servicios y que diga cuál fue el monto por separado es decir tanto por limpieza como*

por seguridad privada que erogó para tal efecto. 3.- Que diga cuál fue la cuenta bancaria en la que depositó los montos por los servicios otorgados tanto por limpieza como por seguridad privada y nombre de la institución bancaria" (sic). Al respecto la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas de este sujeto obligado en respuesta informó: *"…En respuesta a su requerimiento en relación con la solicitud del punto 1 que refiere a "… Que diga quién fue la persona física o moral que le brindó el servicio de limpieza y seguridad privada en los años 2022, 2023, 2024 y 2025. (sic), se le informa lo siguiente:*

- *En el ejercicio 2022 y 2023 la persona física que prestó los servicios de limpieza y de seguridad privada fue Graciela del Rosario Ordoñez Tuz.*
- *Durante el ejercicio fiscal 2024 fueron 2 proveedores que brindaron los servicios de limpieza y seguridad privada la persona física Graciela del Rosario Ordoñez Tuz y la persona moral Corporativo y Asociados Animus del Sureste.*
- *En lo que va del ejercicio 2025 la persona moral que ha brindado los servicios de limpieza y seguridad privada es Corporativo y Asociados Animus del Sureste.*

En respuesta a su requerimiento en relación con la solicitud del punto 2 se refiere a "…Que remita los contratos que se hayan firmado para el otorgamiento de esos servicios y que diga cuál fue el monto por separado es decir tanto por limpieza como por seguridad privada que erogó para tal efecto." (sic). Se proporciona copia simple en versión pública de los contratos, que obran en esta dirección, mismos que contiene la información respecto de los montos conforme al contrato correspondiente, constantes de 31 fojas.

En respuesta a su requerimiento en relación con la solicitud del punto 3 que refiere a "Que diga cuál fue la cuenta bancaria en la que depositó los montos por los servicios otorgados tanto por limpieza como por seguridad privada y nombre de la institución bancaria…" (sic), me permito informar que no es posible proporcionar dicha información debido a que se considera datos de carácter confidencial.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el cual establece la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. Al respecto sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio 10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita para pronta referencia:

*"**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

En virtud de ello y para cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales, no se encuentra permitido proporcionar datos bancarios que puedan comprometer la seguridad financiera o administrativa de las personas físicas o morales involucradas"

En relación a las preguntas marcadas con los números 2 y 3, al tratarse de datos clasificados como confidenciales el Comité de Transparencia determina lo siguiente, respecto a la pregunta marcada con el número 2 de la solicitud *"Que remita los contratos que se hayan firmado para el otorgamiento de esos servicios y que diga cuál fue el monto por separado es decir tanto por limpieza como por seguridad privada que erogó para tal efecto"* la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas proporciona los documentos en versión pública que constan en 6 documentos, en los cuales contienen información clasificada como confidencial consistentes en datos personales como los son: clave de elector, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, domicilio, teléfono, correo, banco, clabe interbancaria, teléfono, correo del enlace, por lo que únicamente se clasificó la información con tal carácter y se realizaron las versiones públicas correspondientes, según lo establecido en los artículos 72 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y en el numeral TERCERO de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dichas versiones públicas se sometieron a consideración de este Comité de Transparencia para su aprobación, propuesta que se aprobó por unanimidad de votos de las consejerías electorales integrantes del mencionado Comité de Transparencia, por lo que se proporcionan las versiones públicas en 6 archivos en formato pdf para su consulta.

Por lo que concierne a la pregunta marcada con el número 3 *"Que diga cuál fue la cuenta bancaria en la que depositó los montos por los servicios otorgados tanto por limpieza como por seguridad privada y nombre de la institución bancaria." (sic),* la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de este sujeto obligado manifestó en sus términos lo siguiente: *"En respuesta a su requerimiento en relación con la solicitud del punto 3 que refiere a "Que diga cuál fue la cuenta bancaria en la que depositó los montos por los servicios otorgados tanto por limpieza como por seguridad privada y nombre de la institución bancaria..." (sic), me permito informar que no es posible proporcionar dicha información debido a que se considera datos de carácter confidencial. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el cual establece la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma. Al respecto sirve de sustento lo razonado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio 10/17, respecto a la confidencialidad de los números de cuenta bancaria, el cual se cita para pronta referencia:* ***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.*** *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con*

su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de ello y para cumplir con las disposiciones en materia de protección de datos personales, no se encuentra permitido proporcionar datos bancarios que puedan comprometer la seguridad financiera o administrativa de las personas físicas o morales involucradas"; en este caso la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de este sujeto obligado clasifica como información confidencial lo que respecta a los datos bancarios de las personas físicas y morales que brindaron los servicios de limpieza y seguridad privada en los años 2022, 2023, 2024 y 2025. Por lo que a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia y por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, tomando en consideración el criterio 10/17 establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por cuanto los números de cuenta y nombre de la institución bancaria, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona tanto física como moral de carácter privado, deben considerarse como confidencial, por lo que la sometió a su consideración para su aprobación, de este Comité, misma que se aprobó por unanimidad de votos del consejero y las consejeras electorales integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De esta manera se concede el acceso a la persona solicitante a la información requerida, en la forma y como se mantiene en los archivos públicos de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 133 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que a la letra dice: *"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."*

De conformidad con los argumentos expuestos, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información relativo al folio 040091600003525, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, conforme a sus atribuciones y dentro del correspondiente plazo legal.

SEGUNDO: Se clasifica la información solicitada como "pública" respecto a *1.- Que diga quién fue la persona física o moral que le brindó el servicio de limpieza y seguridad privada en los años 2022, 2023, 2024 y 2025* y se proporciona la información al solicitante como se mantiene en los archivos públicos de este sujeto obligado. Lo anterior, conforme a los razonamientos y en los términos

expresados en la primera parte de la Consideración III de la presente, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.
TERCERO: Se aprueban las versiones públicas respecto la pregunta marcada con el número 2 de la solicitud *"Que remita los contratos que se hayan firmado para el otorgamiento de esos servicios y que diga cuál fue el monto por separado es decir tanto por limpieza como por seguridad privada que erogó para tal efecto"* y se proporcionan los documentos en versión pública que constan en 6 documentos, en los cuales contienen información clasificada como confidencial consistentes en datos personales como los son: clave de elector, Clave de Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, domicilio, teléfono, correo, banco, clabe interbancaria, teléfono, correo del enlace, por lo que únicamente se clasificó la información con tal carácter, según lo establecido en los artículos 72 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y en el numeral TERCERO de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Lo anterior, conforme a los razonamientos y en los términos expresados en la Consideración III de la presente, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO: Se clasifica la información respecto a la pregunta marcada con el número 3 *"Que diga cuál fue la cuenta bancaria en la que depositó los montos por los servicios otorgados tanto por limpieza como por seguridad privada y nombre de la institución bancaria,* por cuanto los números de cuenta y nombre de la institución bancaria, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona tanto física como moral de carácter privado, por lo que deben considerarse como confidencial. Lo anterior, conforme a los razonamientos y en los términos expresados en la última parte de la Consideración III de la presente, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique la presente respuesta al solicitante. Para estos efectos se deberá remitir la versión electrónica de la presente, al siguiente correo electrónico [redacted] que señaló en su solicitud como el indicado para oír y recibir toda clase de notificaciones. El original de esta respuesta deberá integrarse al expediente formado con motivo de la solicitud de cuenta.

Asimismo, se le informa al solicitante que si se siente afectado por esta respuesta, tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC), en un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se haga la notificación de la respuesta que se recurre conforme a lo establecido en los artículos 147 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

También puede solicitar asesoría a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (COTAIPEC) desde su portal de internet ubicado en: www.cotaipec.org.mx, y/o a través del correo electrónico siguiente cotaipec@cotaipec.org.mx, y/o información vía telefónica al número 01 (800) 122 23 72, y/o en las oficinas de dicho organismo que se encuentran ubicadas en avenida Héroes de Nacozari No. 220, colonia Ampliación 4 Caminos, entre calle Tacubaya y avenida López Portillo, San Francisco de Campeche, Campeche, México.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Dr. Jorge Gabriel Gasca Santos, Mtra, Nadine Abigail Moguel Ceballos y Mtra. Victoria del Rocío Palma Ruíz, fungiendo como Presidente de este Comité el primero de los nombrados, lo anteriormente mencionado en el artículo 49 fracción II de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche

ELIMINADO: CORREO ELECTRÓNICO UNA PALABRA (DATO PERSONAL FUNDAMENTADO LEGAL ART 118 LTAIPEC Y ART 3 FRACCIÓN IX DE LA LPDPPSOEC)